GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 646.

LEY ELECTORAL

G. O. No. 3236.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Las Asambleas Primarias en todas las Comunes de la República tienen la misión de elegir los Colegios Electorales.

ARTICULO 2. Las Asambleas Primarias se componen de todos los dominicanos varones mayores de diez y ocho años, y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad. Se exceptúan los incapacitados mental, legal o judicialmente. Exceptúanse igualmente los individuos pertenecientes al ejército o a algún cuerpo militarmente organizado o de policía.

ARTICULO 3. El número de electores que en cada Provincia forman el Colegio Electoral conforme a la Constitución de 1908, deberá estar en proporción al número de habitantes que arroje el censo, a razón de un elector por cada común de la Provincia, más un elector adicional en cada común por cada tres mil (3,000) habitantes de la misma en exceso de tres mil (3,000), considerándose como tres mil (3,000) el número adicional que pase de la mitad de tres mil (3,000). Con arreglo al censo de 1921, la cuota electoral será la siguiente:

PROVINCIA DE SANTO DOMINGO

Común	de Santo Domingo	15	Común	de San Cristóbal	14
"	" Baní	7	"	" Monte Plata	3
"	" La Victoria	2	"	" Guerra	2
"	" Bayaguana	1	"	" Yamasá	2
"	" Mella	2			

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Santo Domingo. 48

PROVINCIA DE AZUA

Común de Azua	6	Común de San Juan	11
" " Las Matas	5	" " San J. de Ocoa	4
" " Bánica	2	" " El Cercado	4
" " Comendador	2		

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Azua. 34

PROVINCIA DE BARAHONA

Común de Barahona	4	Común de Neyba	7
" " Enriquillo	2	" " Duvergé	2
" " Cabral	2		

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Barahona. 17

PROVINCIA DEL SEIBO

Común del Seibo	7	Común de Higüey	5
" " Hato Mayor	4	" " El Jovero	1
" " La Romana	3		

Número de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia del Seibo. 20

PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS

Común de S. P. de Macorís	8	Común de Los Llanos	4

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de San Pedro de Macorís. 12

PROVINCIA DE SAMANA

Común de Santa Bárbara	3	Común de Sabana de la Mar	1
" " Sánchez	2		

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Samaná. 6

PROVINCIA DE PUERTO PLATA

Común de	Puerto Plata	9	Común de	Altamira	
" "	Blanco	4	" "	Bajabonico	3

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Puerto Plata. 20

PROVINCIA DE MONTE CRISTI

Común de	Monte Cristi	3	Común de	Sabaneta	5
" "	Guayubín	5	" "	Dajabón	3
" "	Restauración	5	" "	Monción	1

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Monte Cristi. 22

PROVINCIA DE SANTIAGO

Común de	Santiago	24	Común de	Valverde	3
" "	San J. de las Matas	5	" "	Jánico	4
Común "	Esperanza	2	" "	Peña	4

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Santiago. 42

PROVINCIA DE ESPAILLAT

Común de	Moca	13	Común de	Salcedo	4

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Espaillat. 17

PROVINCIA DE LA VEGA

Común de	La Vega	20	Común de	Cotuí	8
" "	Jarabacoa	3	" "	Bonao	3
" "	Constanza	1			

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de La Vega. 35

PROVINCIA DE PACIFICADOR

Común de San Francisco de Macorís	14	Común de Villa Rivas	2
Común de Matanzas	2	" " Gaspar Hernández	1
Común de Pimentel	2		
" " Castillo	3	" " Cabrera	2

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Pacificador. 26

Total de electores. 299

ARTICULO 4. Para ser elector se requiere ser:

(a) Dominicano en el completo goce y ejercicio de los derechos políticos;

(b) Saber leer y escribir; y

(c) Tener su domicilio político en la provincia a la cual pertenezca la común que lo elija.

Los electores son compromisarios, y están obligados a votar por los candidatos del partido que los eligió, excepto en los casos que se dirán más adelante.

La función de elector es honorífica y gratuita; pero a los que estén en la necesidad de trasladarse de la común de su domicilio a la cabecera donde debe instalarse el Colegio, les será abonada por el Tesoro de la República Dominicana una dieta de dos dólares ($2.00) diarios mientras dure la reunión del colegio.

ARTICULO 5. Treinta (30) días, a más tardar, antes del fijado para la reunión de las Asambleas Primarias, el Secretario de Estado de lo Interior y Policía debe dividir en precintos cada común que contenga más de mil (1,000) sufragantes de modo que cada precinto consista, en lo posible, de una extensión indivisa en la cual debe haber a lo mas mil (1,000) sufragantes. Se formarán los precintos de modo que no se dividan los distritos de enumeración del censo. Debe haber por lo menos un precinto en cada común. En cada precinto debe haber un bufete, y en cada bufete habrá cuando menos una casilla electoral por cada cien (100) sufragantes del precinto.

Quince días a más tardar antes del fijado para la reunión de las Asambleas Primarias, cada Ayuntamiento designará en cada precinto de la común correspondiente, un bufete en un lugar que sea lo más céntrico posible con relación a los domicilios de los sufragantes.

El lugar que en esta forma se designe debe ser un salón en un piso bajo, y siempre que fuere posible de tamaño suficiente para llenar los requisitos de este Artículo.

En cada bufete habrá una baranda que se colocará a una distancia de dos metros por lo menos de las urnas y casillas electorales, no pudiéndose colocar dentro de dos metros de dicha baranda ninguna urna ni casilla, y en cada baranda debe haber una entrada y una salida, independientes la una de la otra. El bufete se dispondrá en forma tal que no podrá llegarse a las casillas sino por la parte interior de la baranda, y las casillas, las urnas, el bufete, y todos los recintos, del salón, salvo la parte interior de las casillas, estarán a la plena vista de los miembros del bufete y de las personas que se hallen al otro lado de la baranda. Las casillas se dispondrán de modo de permitir el acceso a las mismas solamente por su puerta delantera.

Será deber del Ayuntamiento cuidar de que los mapas y planos demostrativos de los límites de los precintos permanezcan a la vista pública, en los bufetes y en otros dos sitios frecuentados de cada precinto, por lo menos quince días con antelación a las elecciones. En el Ayuntamiento se fijarán los planos de todos los precintos de la común.

A fin de que todo sufragante pueda consultar esta Ley, se colocará una copia impresa de la misma y se tendrá continuamente en sitio conveniente de cada bufete, durante el día de las elecciones y durante la semana que precede al mismo.

ARTICULO 6. (a) En cada Común de la República Dominicana habrá para la común un bufete comunal que determinará, de los totales de votos emitidos en la común, la persona electa, y certificará su elección en la forma expresada más adelante en la presente Ley. Además de esto, en cada común que cuente con dos o más precintos electorales, habrá en cada uno de éstos un bufete de precinto que dirigirá las elecciones y contará los votos según se expresa más adelante en esta Ley. En cada común que no tenga sino un solo precinto electoral, el bufete comunal hará de bufete de precinto y dirigirá la elección. Cada bufete electoral de precinto se compondrá de un miembro de cada partido político que se designe por la Junta Nacional del mismo, y no más de dos miembros designados por el Presidente del Ayuntamiento de la

Común, quien nombrará a uno o a dos miembros de manera que resulte impar el total. El miembro nombrado por el Presidente del Ayuntamiento, o, de haber dos, el mayor en edad de éstos, hará de Presidente del Bufete Electoral. El Bufete Comunal se formará de miembros designados de igual modo, con la diferencia de que el Síndico de la común será el Presidente del Bufete. Hará de Secretario del Bufete Electoral el miembro más joven del mismo. Las Juntas Locales de los partidos nombrarán en todos los casos suplentes que sustituyan a los miembros que se ausenten con motivo de enfermedad, siendo ésta la única excusa que puede presentar un miembro del Bufete Electoral. Para que puedan ausentarse los miembros del Bufete Electoral la Junta Local de cada partido y el Presidente del Ayuntamiento designarán suplentes que los sustituyan durante su ausencia.

(b) Cada miembro de una Junta Local prestará el siguiente juramento:

República Dominicana

Común de————————

JURAMENTO DE MIEMBRO DEL BUFETE ELECTORAL.

Yo,————————————, Juro solemnemente que desempeñaré fielmente los deberes de miembro del Bufete Electoral del ———— precinto, (Común) de————————: que cumpliré honrada y justamente mis deberes conforme a la Constitución y leyes vigentes de la República Dominicana, sin prejuicio en favor ni en contra de ninguna persona, candidato, partido, sociedad o secta religiosa, y que preste este juramento libremente y sin ninguna reserva mental, ni propósito de evadir su cumplimiento. Así me ayude Dios.

(En caso de afirmación se suprimirán las palabras:

"Así me ayude Dios".)

Jurado y suscrito ante mí, hoy————de————de 192—.

(Firmado)————————————

(Firma del miembro del Bufete)

(Firmado)————————————

(Firma del funcionario que toma el juramento)

El Presidente del Ayuntamiento tomará el juramento al Presidente de cada Bufete Electoral, quien, a su vez, tomará el de los demás miembros de su bufete. Esta Ley constituye autoridad para tomar juramentos en la forma expresada en ella.

ARTICULO 7. Todos los partidos políticos que se propongan tomar parte en la campaña electoral dirigirán al Ayuntamiento de la común respectiva, cuatro días por lo menos antes de la fecha señalada para la reunión de las Asambleas Primarias, una comunicación en que indiquen sus representantes para los Bufetes Electorales.

ARTICULO 8. Los miembros del Bufete podrán hacer todas las observaciones que sean pertinentes y discutirlas entre sí, absteniéndose de emplear todo término injurioso o desconsiderado. No podrá usar de la palabra el representante de un partido más de dos veces sobre el mismo asunto, ni podrán hablar uno tras otro representante del mismo partido.

El Presidente del Bufete, por sí o por acuerdo de la mayoría, suspenderá la discusión, y el asunto se dará por terminado. Ninguna discusión que se promueva en relación con algún incidente podrá durar más de diez minutos.

ARTICULO 9. Las Asambleas Primarias se reunirán el día señalado por el decreto de convocatoria.

ARTICULO 10. Los Bufetes Electorales de todos los precintos deberán instalarse en los locales determinados por el Ayuntamiento a ese objeto a las seis de la mañana del día señalado para la reunión de las Asambleas Primarias, de modo de abrir inmediatamente la votación, y permanecerán continuamente hasta las seis de la tarde, hora en que se cerrarán los Bufetes. Se concede solamente un día para la votación.

ARTICULO 11. Si a la hora de la suspensión se hallaren en el local del Bufete uno o más sufragantes que no hubieren votado, se cerrarán las puertas del local y se recibirán los votos de los sufragantes en cuestión.

ARTICULO 12. Ninguna persona podrá votar en una Asamblea Primaria, con arreglo a esta Ley, si no reúne las condiciones prescritas en el Artículo 2 de ésta, y si no ha sido residente *bona fide* en el precinto donde deposite su voto durante los treinta días por lo menos que preceden inmediatamente al de las elecciones.

ARTICULO 13. El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, por órgano del Presidente del Ayuntamiento de la Común, suministrará al Secretario del Bufete Electoral una lista que contenga el nombre, edad, domicilio y estado civil de cada sufragante capacitado del precinto según aparecen en el censo. Cuando se presente un individuo a votar, el Bufete Electoral tendrá la obligación de identificarlo, después de lo cual el Secretario del Bufete marcará su nombre en la lista. En el caso de presentarse a votar alguna persona que no figure en la lista, debe probar a satisfacción de la Junta que tiene las facultades que requiere esta Ley.

ARTICULO 14. (a) Veinte días a más tardar antes del fijado para la reunión de las Asambleas Primarias, las Juntas Superiores Directivas de cada partido deben participar al Poder Ejecutivo la figura que hayan determinado escoger cada uno para la marca distintiva de los votos de su partido a fin de que si no hay colisión en ellas puedan recibir inmediatamente autorización para usarlas, describirlas en los periódicos que crean conveniente y hacerlas registrar en la Secretaría del Ayuntamiento de la Común respectiva para que los sufragantes analfabetos puedan darse cuenta por dichas marcas de los candidatos por quienes votan.

(b) Con el fin de que el voto resulte secreto, serán todos los boletines de papel blanco no transparente y de tamaño uniforme (20 por 14 centímetros), y los partidos, al hacerlos litografiar, o imprimir, tendrán que sujetarse al modelo con sólo el encabezamiento y contramarcas al respaldo que se suministrarán a sus jefes o a dichas Juntas Superiores por el Poder Ejecutivo. Ningún voto podrá llevar otra marca, especial, y en cada localidad todos los boletines deberán ser presentados en tal forma que cuando estén doblados no puedan ser distinguidos uno de otro.

(c) Las Directivas de los partidos en cada localidad estarán en el deber de entregar a la Secretaría del Ayuntamiento, a más tardar cuatro días antes de la fecha que se señale para la reunión de las Asambleas Primarias, el número suficiente de boletines de votos para proveer uno a cada sufragante de la común. Estos boletines deben tener litografiada, impresa o manuscrita la lista de los candidatos para electores del partido respectivo. El Secretario del Ayuntamiento dará recibos de los boletines que se le entreguen, los sellará con el sello del Ayuntamiento estampado en el centro de la cara del reverso y será responsable de éstos hasta que los ponga a disposición de los Bufetes.

(d) Será deber del Presidente del Ayuntamiento cuidar de que los boletines ya indicados, cuando sean proporcionados por los partidos políticos en número suficiente y en debida forma, se suministren a los bufetes para que la Junta Electoral en cada precinto tenga para cada sufragante del precinto por lo menos un boletín de cada partido político que los suministre. El Poder Ejecutivo proveerá asimismo boletines en blanco los cuales, a falta de otros, se proporcionarán a los sufragantes que deseen votar por una candidatura independiente. No se proporcionarán a los bufetes boletines que no sean [illegible].

(e) Será deber del Pr[illegible] proveer a cada bufete de su común de u[illegible] de 75 centímetros de largo por 40 de ancho y 50 de altura, tapa fijada con visagras y defendida por una cerradura cuya llave se entregará al Presidente del Bufete quien la conservará hasta la hora de hacer el escrutinio. El Presidente abrirá la urna para que la inspeccionen los miembros del Bufete inmediatamente antes de abrirse éste. Entonces se cerrará con llave la urna hasta que se suspenda la votación. Estas urnas tendrán en su tapa de dos a cuatro aberturas de diez centímetros de largo y medio de ancho, por las cuales los sufragantes indistintamente introducirán los votos.

(f) No se usarán otros boletines que los provistos por los Bufetes Electorales.

(g) Cada votante depositará su voto en la urna destinada al efecto y en él deberán constar en letra clara y legible los nombres y apellidos de sus candidatos. Por ningún motivo podrá ciudadano encargar a otro la misión de depositar su voto.

(h) El boletín de voto aprovechará solamente a los candidatos expresados en él, y el número de éstos no podrá exceder del determinado por el Artículo 3 de esta Ley para la correspondiente común.

(i) A cada sufragante que se presente al Bufete para votar se le entregará en el mismo bufete y por éste un boletín de cada candidatura registrada, y se le hará pasar a una casilla privada y garantida contra toda inspección del exterior, destinada al efecto de que él seleccione allí el boletín de su partido. Antes de salir de la casilla los doblará todos separadamente en cuatro con la marca del partido para la parte [illegible]. Entonces, a la vista del Bufete echará uno a uno en un recipiente que se [illegible] al efecto, los boletines que le sobren, y después depositará en la urna electoral el boletín por él escogido. Cada casilla debe ser cerrada

por tres lados ni rendijas, y tener la entrada velada por una cortina que impida ver lo que se haga dentro.

El Secretario de Estado de lo Interior y Policía determinará el número de casillas que hubieren de proveerse en el bufete de cada precinto.

(j) El sufragante puede tachar uno o más de los nombres que aparezcan en el boletín y sustituir de su puño y letra nombres de otros. Se prohibe otra marca o escritura cualquiera.

(k) Será deber de los Bufetes Electorales hacer cumplir esta Ley.

(l) El bufete determinará el número de personas que serán autorizadas a permanecer en el local, y dicha Junta podrá insistir en que se efectúe el acto de la votación con prontitud, y que el sufragante salga inmediatamente después de depositar su voto.

(m) Ninguna persona, excepto las del bufete y el Inspector debidamente nombrado, podrá permanecer en la vecindad del bufete sino el tiempo realmente preciso para votar. El bufete determinará los límites de esa vecindad.

ARTICULO 15. No podrá votar en las Asambleas Primarias ninguna persona que con este fin se presente en las mismas teniendo en su poder uno o más boletines obtenidos en una forma que no sea la prevista en esta Ley.

ARTICULO 16. Mientras dure la sesión electoral el Presidente del bufete tendrá la policía de la sala, y tomará todas las medidas tendientes a que reine orden, compostura y solemnidad en el referido acto y a que no haya aglomeración de gente en las puertas del local.

ARTICULO 17. El Presidente del Bufete hará arrestar a cualquiera persona o personas que promuevan o traten de promover desorden en la sala de votaciones, o que de cualquier modo cometan una flagrante violación de la ley en la sala. Dentro de las 24 horas del arresto deberán el Presidente y el Secretario del Bufete dar cuenta por escrito al Alcalde o al Juez de Instrucción de lo ocurrido, poniendo a su disposición al culpable o a los culpables.

ARTICULO 18. Cerrada la votación, el Presidente del Bufete, en presencia de los demás miembros del mismo, procederá al

despojo en la siguiente forma: se contarán primero los boletines contenidos en la urna, y si resulta conforme la nota del número de votos emitidos, se volverán a colocar en aquélla para escrutarlos uno a uno. Si resultaren más de los sufragantes, se echarán de nuevo en la urna, y agitando ésta, se sacará el exceso de boletines por medio de la suerte, los cuales serán destruídos sin desdoblar. En seguida procederá el Presidente del Bufete a sacarlos de nuevo de la urna uno a uno, los abrirá, los examinará, y los irá pasando a los miembros del Bufete que los quisieren revisar.

ARTICULO 19. Serán nulos los siguientes boletines de votos:

(a) Los que no estuvieren contrasellados por el Ayuntamiento respectivo, y los que aparecieren con alguna marca especial o alteración que permita distinguirlos de los corrientes;

(b) Los que contengan únicamente nombres de individuos privados del derecho de elegibilidad;

(c) Los que se hallen en contravención con la partida (e) del Artículo 14;

(d) Los que contengan mayor número de candidatos que los que se han de elegir;

(e) Los que se hallaren doblados juntos.

Todos los boletines que, según este Artículo, sean nulos, se empaquetarán y sobre la faja se escribirá el número de votos y la indicación de que son nulos, así: "Tantos votos nulos".

ARTICULO 20. (a) Después de extraídos los boletines nulos, los demás serán agrupados aparte según el emblema; esto es, que todos los que tengan el mismo emblema se colocarán por separado con los boletines independientes aparte, y se dará principio al escrutinio.

(b) Cuando en un boletín de voto apareciere tachado el nombre de un candidato de la manera prevista en el Artículo 14, párrafo (i), pero sin que haya la sustitución correspondiente, se entenderá que el voto es válido y los candidatos restantes serán computados;

(c) En los boletines en que haya nombres de candidatos elegibles y otros no elegibles los primeros serán computados;

(d) El Secretario y uno o más miembros del Bufete harán por escrito una nota de los candidatos y el número de votos que obtengan cada uno para luego confrontar sus notas y subsanar errores;

(e) A fin de legalizar las elecciones se firmará en triplicado por los miembros del Bufete Electoral de cada precinto, y se refrendará por el Secretario, un certificado que haga constar el número de votos emitidos a favor de cada candidato. Uno de estos certificados se enviará al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial y otro quedará depositado en el Ayuntamiento. El certificado restante quedará fijado en la puerta del Bufete, así como la lista de ciudadanos que hubieren hecho uso del derecho de votar. De esta lista se enviará una copia, certificada por el Secretario, a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía. Los requisitos de este párrafo se cumplirán dentro de las 24 horas subsiguientes a la clausura de la votación;

(f) En caso de protesta, los que protesten firmarán las mismas manifestando cuáles son sus reclamaciones; pero tales protestas no serán admisibles si no se presentan y se hacen constar antes de verificarse el cómputo;

(g) El Presidente del Ayuntamiento, después de recibir de todos los Precintos de la Común los certificados debidamente autenticados con arreglo a lo prescrito en este Artículo, los entregará al Bufete Electoral Comunal a que se refiere el Artículo 6 (a) de esta Ley;

(h) Después de organizar el Bufete y prestar el juramento prescrito en el párrafo 6 (a) de esta Ley, el Bufete procederá al cómputo de los votos certificados por los bufetes de precintos, y certificarán como electores aquellos ciudadanos que obtuvieren el mayor número de votos en la común, y el número de éstos debe corresponder con la cuota que para la común se fijase en el Artículo 3 de esta Ley. El certificado del Bufete se hará en triplicado, uno para el Juez de Primera Instancia, otro para el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, y el tercero para el Ayuntamiento que fijará una copia del mismo en un sitio público;

(i) Las credenciales de los electores serán expedidas por el Bufete de la Común, dentro de las primeras cuarentiocho (48) horas después de recibirse los certificados de los Bufetes de precinto, llenándose las formas en blanco que al efecto suministrará el Secretario de Estado de lo Interior y Policía. Cuando en una

común no hubiere más que un precinto electoral, el bufete de éste desempeñará las obligaciones que según este Artículo corresponden al bufete de la común;

(j) Todos los pliegos que se remitan y cuanto se refiera al proceso electoral deberá ir certificado por la oficina de correos respectiva;

(k) Los paquetes de boletines se envolverán bien, se sellarán con lacre por el bufete electoral del precinto y se enviarán al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial dentro de las 24 horas subsiguientes a la clausura de la votación.

ARTICULO 21. En la fecha fijada por el Decreto de Convocatoria, el Colegio Electoral de cada provincia se reunirá en la cabecera de ésta, en la sala que designe el Ayuntamiento de la cabecera y procederá con las elecciones que se prescriben en el Decreto de Convocatoria.

ARTICULO 22 Al instalarse cada Colegio el votante mayor hará de Presidente y los dos menores de Secretarios. Después de examinadas las credenciales de cada uno, se elegirá por una mayoría absoluta la Junta Permanente compuesta de un Presidente, un vice-Presidente y dos Secretarios. A continuación el Presidente prestará ante el Colegio juramento de desempeñar fielmente sus deberes, y después tomará el juramento a todos los demás electores conjuntamente, acto que se efectuará parado con la mano derecha extendida. Dicho juramento se hará entonces por escrito y se firmará por todos los electores que lo hubieren prestado.

ARTICULO 23. Los Colegios Electorales serán independientes entre sí y no podrán ejercer atribuciones de ninguna clase salvo en presencia de dos terceras partes de los miembros por lo menos. No podrán abandonar sus puestos hasta después de terminadas las elecciones prescritas en el Decreto de Convocatoria. No durará la sesión más de ocho días, empezando a las ocho de la mañana y terminando a las seis de la tarde.

ARTICULO 24. A menos que se prescriba otra cosa en el Decreto de Convocatoria las elecciones se verificarán separadamente en el orden siguiente:

1. Presidente de la República;

2. Senador;

3. Diputado;

4. Suplente de Diputado;

y el Colegio Electoral formará también listas de elegibles para Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Cortes de Apelación y Tribunales y Cortes de Primera Instancia.

(a) De acuerdo con la Constitución de 1908, habrá un Senador por cada Provincia, y Diputados con sus suplentes en proporción al número de habitantes de la Provincia;

(b) Habrá en cada Provincia un Diputado con su suplente por cada treinta mil (30,000) habitantes de la misma, y un Diputado adicional y su suplente por los demás habitantes si el número de éstos es de quince mil (15,000) o más. En cada Provincia debe haber por lo menos un Diputado, y habrá un suplente por cada uno de éstos;

(c) Con arreglo al número de habitantes que arroje el censo de 1921, la cuota de Diputados será la que sigue:

Provincia de	Santo Domingo	5	Provincia de	La Vega	4
"	" S. P. de Macorís	1	"	" Pacificador	3
"	" Seibo	2	"	" Espaillat	2
"	" Azua	3	"	" Santiago	4
"	" Barahona	2	"	" Puerto Plata	2
"	" Samaná	1	"	" Monte Cristi	2
				Total.	31

Para ejercer un cargo se requieren las siguientes condiciones:

(A) Para ser Presidente de la República o Senador, la persona debe ser: (1) dominicano de nacimiento, y haber residido en el país por lo menos veinte (20) años; (2) tener por lo menos treinticinco (35) años, y estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

(B) Para ser Diputado o suplente una persona debe ser: (1) un ciudadano de más de veinticinco (25) años de edad; (2) ser natural de la Provincia en que sea elegido, o haber residido en la misma un año cuando menos. Si es ciudadano naturalizado no será elegible hasta después de ocho (8) años de su naturalización;

(C) Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia o de las Cortes de Apelación, o de los Tribunales y Cortes de Primera Instancia, una persona debe ser dominicano en el pleno goce de sus derechos políticos y civiles y un abogado de los Tribunales de la República. Los ciudadanos naturalizados no pueden ser Jueces de la Suprema Corte de Justicia sino después de ocho años de su naturalización. Un Juez de la Suprema Corte de Justicia debe tener más de treinta (30) años, y el de la Corte de Apelación más de veinticinco (25) años.

ARTICULO 25. Si durante la sesión muriere o se inutilizare un elector, el Colegio Procederá a reemplazarlo con un miembro compromisario del mismo partido, nombrado a la mayor brevedad posible por la Junta Directiva de éste radicado en la misma cabecera.

ARTICULO 26. Los electores gozarán durante la sesión del Colegio de igual inmunidad que los senadores y diputados en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 27. Las elecciones se verificarán verbalmente. Cada elector, empezando con el primero de la derecha se pondrá de pie y expresará en alta voz por quién desea votar. El Secretario llevará una nota de los votos. Los miembros del bufete serán los últimos en votar.

ARTICULO 28. Para que haya elección por mayoría absoluta de votos o sea por más de la mitad de los electores presentes se irá concretando la votación, en caso necesario, del siguiente modo: para la elección de senadores, diputados y suplentes de éstos, estarán obligados los electores, en primer término a votar por los candidatos designados por su partido; pero si en esa primera votación ningún candidato obtiene mayoría absoluta, el de menor número de votos será eliminado y los electores que lo hayan sostenido tendrán que votar por uno de los otros. Este procedimiento se repetirá hasta que algún candidato oponga una mayoría de votos. En los colegios electorales los votos para Presidente de la República se contarán a favor del candidado del partido que representan los electores con carácter de compromisario. El proceso de concretación, cuando se hace necesario para la elección del Presidente de la República, corrsponde a la Asamblea Nacional.

ARTICULO 29. Del acto electoral y sus incidentes se levantará acta por cuadruplicado que firmará el Presidente y Secretarios. Una se enviará a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía; otra al Juzgado de Primera Instancia, cuyo Secre-

tario la archivará y guardará bajo su responsabilidad; otra al Senado, y otra a la Cámara de Diputados. La remisión de estas dos últimas se hará por conducto del Secretario de Estado de lo Interior y Policía. Terminadas las elecciones, deberán extenderse los respectivos nombramientos firmados por el Presidente y Secretarios, quienes comunicarán el resultado al Gobernador de la Provincia.

ARTICULO 30. En caso de que algún elector no estuviere presente cuando se trate de una elección, en primer término su voto será computado en favor de la candidatura de su partido, pero en caso de concretación su voto no será computado si no lo manifiesta personalmente asistiendo a la sesión.

ARTICULO 31. Excepto lo previsto en el Artículo 40, toda acción en nulidad contra alguna elección se sustanciará ante la Corte de Apelación del respectivo departamento, donde debe archivarse dentro de una semana después de la fecha de la elección por la parte interesada una exposición detallada de los hechos que motivan la demanda, acompañada de cuantos documentos puedan servirles de apoyo. Conjuntamente con el envío de esta exposición a la Corte, se hará notificación de ella por acto de alguacil al presidente del comité más próximo del partido o de los partidos adversos.

ARTICULO 32. El Secretario de la Corte hará publicar en los diarios de la localidad, y si no hubiere hará fijar en la puerta principal de la Corte, en la del Juzgado de Primera Instancia y en la del Ayuntamiento, un extracto de la referida exposición.

Cualquiera persona puede solicitar en la Secretaría copia de la exposición o de cualquiera de los documentos que la acompañan pagando los honorarios de Ley.

ARTICULO 33. Dentro de cuatro días después de vencerse el plazo fijado por el Artículo 31, la Corte se reunirá en audiencia especial para conocer de las quejas promovidas ante ella. El Secretario dará lectura a todos los documentos presentados. En seguida, el abogado que llevare la representación de los demandantes, ampliará, si hubiere lugar, el contenido de la exposición.

Si algún abogado tuviere la representación del partido adverso será oído en seguida.

ARTICULO 34. Las partes demandantes así como el partido adverso pueden hacerse representar en la audiencia, pero de estarlo deberá ser por abogados.

ARTICULO 35. El fallo de la Corte deberá pronunciarse el mismo día, y no estará sujeto a recurso alguno. Los costos se pronunciarán de oficio. La parte que hubiere hecho avance de costos no tendrá derecho a ningún reclamo, salvo el caso que pueda deducirlo del derecho común contra determinada persona.

ARTICULO 36. Los Artículos anteriores no se refieren a los delitos cometidos en el proceso electoral. Estos serán sustanciados y juzgados conforme a las reglas del procedimiento criminal.

Sin embargo, si del conocimiento del asunto en materia de quejas contra la validez de alguna votación sea que ésta fuere declarada buena por la Corte, sea que la anulase, resultasen indicios claros de la comisión de un delito, por una o más personas, el Procurador General de la Corte lo denunciará al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente para que se proceda con arreglo a la ley.

ARTICULO 37. Si la Corte de Apelación anulase alguna votación, el Procurador General de la misma lo avisará en el término de veinticuatro horas a los Ayuntamientos de las comunes, cuya votación fuese anulada, para que se proceda a una nueva en el día fijado por el Poder Ejecutivo, que será durante la semana siguiente.

ARTICULO 38. Cualquiera queja que sea promovida contra la elección hecha por uno o más colegios electorales se sustanciará en la misma forma indicada para las que se promuevan contra la votación de una Asamblea Primaria.

En caso de anulación el Procurador General lo participará al Gobernador de la provincia respectiva con el objeto de que convoque al colegio electoral durante la semana subsiguiente a fin de que proceda a una nueva votación.

ARTICULO 39. El fallo de la Corte deberá abarcar todas las quejas que se hayan presentado contra las elecciones en el departamento donde ejerce sus funciones.

ARTICULO 40. Queda entendido que las Cortes de Apelación no conocerán de ninguna queja referente a la elección del Presidente de la República. Esto es atributivo de la Asamblea Nacional.

ARTICULO 41. Toda persona que vote en contravención de esta Ley, o que vote en nombre de otra, o que vote más de una vez se castigará con prisión no menor de seis meses ni mayor de dos años. La tentativa se castigará con prisión de un mes a un año.

ARTICULO 42. Se castigará con multa de veinte a cien dólares a toda persona que distribuya boletines de voto en cualquiera parte.

ARTICULO 43. Toda autoridad o funcionario público que ejerciere presión indebida en el ánimo de los electores, o interviniere de algún modo en el proceso electoral, será condenado a la pena señalada en el Artículo 114 del Código Penal, aunque justificare que ha obrado por orden de superiores a quienes debía obediencia. En este caso la misma pena se aplicará al superior que hubiere dado la orden. El funcionario público que fuere acusado ante el Congreso Nacional de haber cometido alguna de las infracciones previstas por este Artículo será suspendido en el ejercicio de sus funciones hasta el fallo del tribunal correspondiente, y no podrá ser restablecido en su puesto si no es declarado absuelto.

ARTICULO 44. Toda interrupción en una asamblea electoral consumada con violencia será castigada con prisión de uno a dos años, y multa de cincuenta a doscientos dólares. La tentativa se castigará con la misma pena que el delito consumado.

ARTICULO 45. El arrebatamiento de la urna que contenga los sufragios emitidos, hayan sido o no escrutados, se castigará con la pena de reclusión. Si el arrebatamiento ha sido efectuado en reunión y con violencia la pena será de trabajos públicos.

ARTICULO 46. La acción criminal o la civil que resulte de una infracción a la presente Ley, prescribirá a los tres meses a partir del día de la proclamación del resultado de la elección. La acción que no se hubiere iniciado dentro de éste término será inadmisible.

ARTICULO 47. En caso de condenación esto no podrá tener por efecto la nulidad de la elección que haya sido declarada válida por la Corte de Apelación.

ARTICULO 48. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 7 de 1921.

PROVINCIA DE AZUA

Común de Azua	6	Común de San Juan	11
" " Las Matas	5	" " San J. de Ocoa	4
" " Bánica	2	" " El Cercado	4
" " Comendador	2		

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Azua. 34

PROVINCIA DE BARAHONA

Común de Barahona	4	Común de Neyba	7
" " Enriquillo	2	" " Duvergé	2
" " Cabral	2		

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Barahona. 17

PROVINCIA DEL SEIBO

Común del Seibo	7	Común de Higüey	5
" " Hato Mayor	4	" " El Jovero	1
" " La Romana	3		

Número de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia del Seibo. 20

PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS

Común de S. P. de Macorís	8	Común de Los Llanos	4

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de San Pedro de Macorís. 12

PROVINCIA DE SAMANA

Común de Santa Bárbara	3	Común de Sabana de la Mar	1
" " Sánchez	2		

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Samaná. 6

PROVINCIA DE PUERTO PLATA

Común de	Puerto Plata	9	Común de	Altamira	
" "	Blanco	4	" "	Bajabonico	3

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Puerto Plata. 20

PROVINCIA DE MONTE CRISTI

Común de	Monte Cristi	3	Común de	Sabaneta	5
" "	Guayubín	5	" "	Dajabón	3
" "	Restauración	5	" "	Monción	1

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Monte Cristi. 22

PROVINCIA DE SANTIAGO

Común de	Santiago	24	Común de	Valverde	3
" "	San J. de las Matas	5	" "	Jánico	4
Común "	Esperanza	2	" "	Peña	4

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Santiago. 42

PROVINCIA DE ESPAILLAT

Común de	Moca	13	Común de	Salcedo	4

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Espaillat. 17

PROVINCIA DE LA VEGA

Común de	La Vega	20	Común de	Cotuí	8
" "	Jarabacoa	3	" "	Bonao	3
" "	Constanza	1			

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de La Vega. 35

PROVINCIA DE PACIFICADOR

Común de San Francisco de Macorís	14	Común de Villa Rivas	2
Común de Matanzas	2	" " Gaspar Hernández	1
Común de Pimentel	2		
" " Castillo	3	" " Cabrera	2

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Pacificador. 26

Total de electores. 299

ARTICULO 4. Para ser elector se requiere ser:

(a) Dominicano en el completo goce y ejercicio de los derechos políticos;

(b) Saber leer y escribir; y

(c) Tener su domicilio político en la provincia a la cual pertenezca la común que lo elija.

Los electores son compromisarios, y están obligados a votar por los candidatos del partido que los eligió, excepto en los casos que se dirán más adelante.

La función de elector es honorífica y gratuita; pero a los que estén en la necesidad de trasladarse de la común de su domicilio a la cabecera donde debe instalarse el Colegio, les será abonada por el Tesoro de la República Dominicana una dieta de dos dólares ($2.00) diarios mientras dure la reunión del colegio.

ARTICULO 5. Treinta (30) días, a más tardar, antes del fijado para la reunión de las Asambleas Primarias, el Secretario de Estado de lo Interior y Policía debe dividir en precintos cada común que contenga más de mil (1,000) sufragantes de modo que cada precinto consista, en lo posible, de una extensión indivisa en la cual debe haber a lo mas mil (1,000) sufragantes. Se formarán los precintos de modo que no se dividan los distritos de enumeración del censo. Debe haber por lo menos un precinto en cada común. En cada precinto debe haber un bufete, y en cada bufete habrá cuando menos una casilla electoral por cada cien (100) sufragantes del precinto.

Quince días a más tardar antes del fijado para la reunión de las Asambleas Primarias, cada Ayuntamiento designará en cada precinto de la común correspondiente, un bufete en un lugar que sea lo más céntrico posible con relación a los domicilios de los sufragantes.

El lugar que en esta forma se designe debe ser un salón en un piso bajo, y siempre que fuere posible de tamaño suficiente para llenar los requisitos de este Artículo.

En cada bufete habrá una baranda que se colocará a una distancia de dos metros por lo menos de las urnas y casillas electorales, no pudiéndose colocar dentro de dos metros de dicha baranda ninguna urna ni casilla, y en cada baranda debe haber una entrada y una salida, independientes la una de la otra. El bufete se dispondrá en forma tal que no podrá llegarse a las casillas sino por la parte interior de la baranda, y las casillas, las urnas, el bufete, y todos los recintos, del salón, salvo la parte interior de las casillas, estarán a la plena vista de los miembros del bufete y de las personas que se hallen al otro lado de la baranda. Las casillas se dispondrán de modo de permitir el acceso a las mismas solamente por su puerta delantera.

Será deber del Ayuntamiento cuidar de que los mapas y planos demostrativos de los límites de los precintos permanezcan a la vista pública, en los bufetes y en otros dos sitios frecuentados de cada precinto, por lo menos quince días con antelación a las elecciones. En el Ayuntamiento se fijarán los planos de todos los precintos de la común.

A fin de que todo sufragante pueda consultar esta Ley, se colocará una copia impresa de la misma y se tendrá continuamente en sitio conveniente de cada bufete, durante el día de las elecciones y durante la semana que precede al mismo.

ARTICULO 6. (a) En cada Común de la República Dominicana habrá para la común un bufete comunal que determinará, de los totales de votos emitidos en la común, la persona electa, y certificará su elección en la forma expresada más adelante en la presente Ley. Además de esto, en cada común que cuente con dos o más precintos electorales, habrá en cada uno de éstos un bufete de precinto que dirigirá las elecciones y contará los votos según se expresa más adelante en esta Ley. En cada común que no tenga sino un solo precinto electoral, el bufete comunal hará de bufete de precinto y dirigirá la elección. Cada bufete electoral de precinto se compondrá de un miembro de cada partido político que se designe por la Junta Nacional del mismo, y no más de dos miembros designados por el Presidente del Ayuntamiento de la

Común, quien nombrará a uno o a dos miembros de manera que resulte impar el total. El miembro nombrado por el Presidente del Ayuntamiento, o, de haber dos, el mayor en edad de éstos, hará de Presidente del Bufete Electoral. El Bufete Comunal se formará de miembros designados de igual modo, con la diferencia de que el Síndico de la común será el Presidente del Bufete. Hará de Secretario del Bufete Electoral el miembro más joven del mismo. Las Juntas Locales de los partidos nombrarán en todos los casos suplentes que sustituyan a los miembros que se ausenten con motivo de enfermedad, siendo ésta la única excusa que puede presentar un miembro del Bufete Electoral. Para que puedan ausentarse los miembros del Bufete Electoral la Junta Local de cada partido y el Presidente del Ayuntamiento designarán suplentes que los sustituyan durante su ausencia.

(b) Cada miembro de una Junta Local prestará el siguiente juramento:

República Dominicana

Común de————————

JURAMENTO DE MIEMBRO DEL BUFETE ELECTORAL.

Yo,————————————, Juro solemnemente que desempeñaré fielmente los deberes de miembro del Bufete Electoral del ———— precinto, (Común) de————————: que cumpliré honrada y justamente mis deberes conforme a la Constitución y leyes vigentes de la República Dominicana, sin prejuicio en favor ni en contra de ninguna persona, candidato, partido, sociedad o secta religiosa, y que preste este juramento libremente y sin ninguna reserva mental, ni propósito de evadir su cumplimiento. Así me ayude Dios.

(En caso de afirmación se suprimirán las palabras:

"Así me ayude Dios".)

Jurado y suscrito ante mí, hoy————de————de 192—.

(Firmado)————————————

(Firma del miembro del Bufete)

(Firmado)————————————

(Firma del funcionario que toma el juramento)

El Presidente del Ayuntamiento tomará el juramento al Presidente de cada Bufete Electoral, quien, a su vez, tomará el de los demás miembros de su bufete. Esta Ley constituye autoridad para tomar juramentos en la forma expresada en ella.

ARTICULO 7. Todos los partidos políticos que se propongan tomar parte en la campaña electoral dirigirán al Ayuntamiento de la común respectiva, cuatro días por lo menos antes de la fecha señalada para la reunión de las Asambleas Primarias, una comunicación en que indiquen sus representantes para los Bufetes Electorales.

ARTICULO 8. Los miembros del Bufete podrán hacer todas las observaciones que sean pertinentes y discutirlas entre sí, absteniéndose de emplear todo término injurioso o desconsiderado. No podrá usar de la palabra el representante de un partido más de dos veces sobre el mismo asunto, ni podrán hablar uno tras otro representante del mismo partido.

El Presidente del Bufete, por sí o por acuerdo de la mayoría, suspenderá la discusión, y el asunto se dará por terminado. Ninguna discusión que se promueva en relación con algún incidente podrá durar más de diez minutos.

ARTICULO 9. Las Asambleas Primarias se reunirán el día señalado por el decreto de convocatoria.

ARTICULO 10. Los Bufetes Electorales de todos los precintos deberán instalarse en los locales determinados por el Ayuntamiento a ese objeto a las seis de la mañana del día señalado para la reunión de las Asambleas Primarias, de modo de abrir inmediatamente la votación, y permanecerán continuamente hasta las seis de la tarde, hora en que se cerrarán los Bufetes. Se concede solamente un día para la votación.

ARTICULO 11. Si a la hora de la suspensión se hallaren en el local del Bufete uno o más sufragantes que no hubieren votado, se cerrarán las puertas del local y se recibirán los votos de los sufragantes en cuestión.

ARTICULO 12. Ninguna persona podrá votar en una Asamblea Primaria, con arreglo a esta Ley, si no reúne las condiciones prescritas en el Artículo 2 de ésta, y si no ha sido residente *bona fide* en el precinto donde deposite su voto durante los treinta días por lo menos que preceden inmediatamente al de las elecciones.

ARTICULO 13. El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, por órgano del Presidente del Ayuntamiento de la Común, suministrará al Secretario del Bufete Electoral una lista que contenga el nombre, edad, domicilio y estado civil de cada sufragante capacitado del precinto según aparecen en el censo. Cuando se presente un individuo a votar, el Bufete Electoral tendrá la obligación de identificarlo, después de lo cual el Secretario del Bufete marcará su nombre en la lista. En el caso de presentarse a votar alguna persona que no figure en la lista, debe probar a satisfacción de la Junta que tiene las facultades que requiere esta Ley.

ARTICULO 14. (a) Veinte días a más tardar antes del fijado para la reunión de las Asambleas Primarias, las Juntas Superiores Directivas de cada partido deben participar al Poder Ejecutivo la figura que hayan determinado escoger cada uno para la marca distintiva de los votos de su partido a fin de que si no hay colisión en ellas puedan recibir inmediatamente autorización para usarlas, describirlas en los periódicos que crean conveniente y hacerlas registrar en la Secretaría del Ayuntamiento de la Común respectiva para que los sufragantes analfabetos puedan darse cuenta por dichas marcas de los candidatos por quienes votan.

(b) Con el fin de que el voto resulte secreto, serán todos los boletines de papel blanco no transparente y de tamaño uniforme (20 por 14 centímetros), y los partidos, al hacerlos litografiar, o imprimir, tendrán que sujetarse al modelo con sólo el encabezamiento y contramarcas al respaldo que se suministrarán a sus jefes o a dichas Juntas Superiores por el Poder Ejecutivo. Ningún voto podrá llevar otra marca, especial, y en cada localidad todos los boletines deberán ser presentados en tal forma que cuando estén doblados no puedan ser distinguidos uno de otro.

(c) Las Directivas de los partidos en cada localidad estarán en el deber de entregar a la Secretaría del Ayuntamiento, a más tardar cuatro días antes de la fecha que se señale para la reunión de las Asambleas Primarias, el número suficiente de boletines de votos para proveer uno a cada sufragante de la común. Estos boletines deben tener litografiada, impresa o manuscrita la lista de los candidatos para electores del partido respectivo. El Secretario del Ayuntamiento dará recibos de los boletines que se le entreguen, los sellará con el sello del Ayuntamiento estampado en el centro de la cara del reverso y será responsable de éstos hasta que los ponga a disposición de los Bufetes.

(d) Será deber del Presidente del Ayuntamiento cuidar de que los boletines ya indicados, cuando sean proporcionados por los partidos políticos en número suficiente y en debida forma, se suministren a los bufetes para que la Junta Electoral en cada precinto tenga para cada sufragante del precinto por lo menos un boletín de cada partido político que los suministre. El Poder Ejecutivo proveerá asimismo boletines en blanco los cuales, a falta de otros, se proporcionarán a los sufragantes que deseen votar por una candidatura independiente. No se proporcionarán a los bufetes boletines que no sean [illegible].

(e) Será deber del Pr[illegible] proveer a cada bufete de su común de u[illegible] de 75 centímetros de largo por 40 de ancho y 50 de altura, tapa fijada con visagras y defendida por una cerradura cuya llave se entregará al Presidente del Bufete quien la conservará hasta la hora de hacer el escrutinio. El Presidente abrirá la urna para que la inspeccionen los miembros del Bufete inmediatamente antes de abrirse éste. Entonces se cerrará con llave la urna hasta que se suspenda la votación. Estas urnas tendrán en su tapa de dos a cuatro aberturas de diez centímetros de largo y medio de ancho, por las cuales los sufragantes indistintamente introducirán los votos.

(f) No se usarán otros boletines que los provistos por los Bufetes Electorales.

(g) Cada votante depositará su voto en la urna destinada al efecto y en él deberán constar en letra clara y legible los nombres y apellidos de sus candidatos. Por ningún motivo podrá ciudadano encargar a otro la misión de depositar su voto.

(h) El boletín de voto aprovechará solamente a los candidatos expresados en él, y el número de éstos no podrá exceder del determinado por el Artículo 3 de esta Ley para la correspondiente común.

(i) A cada sufragante que se presente al Bufete para votar se le entregará en el mismo bufete y por éste un boletín de cada candidatura registrada, y se le hará pasar a una casilla privada y garantida contra toda inspección del exterior, destinada al efecto de que él seleccione allí el boletín de su partido. Antes de salir de la casilla los doblará todos separadamente en cuatro con la marca del partido para la parte [illegible]. Entonces, a la vista del Bufete echará uno a uno en un recipiente que se [illegible] al efecto, los boletines que le sobren, y después depositará en la urna electoral el boletín por él escogido. Cada casilla debe ser cerrada

por tres lados ni rendijas, y tener la entrada velada por una cortina que impida ver lo que se haga dentro.

El Secretario de Estado de lo Interior y Policía determinará el número de casillas que hubieren de proveerse en el bufete de cada precinto.

(j) El sufragante puede tachar uno o más de los nombres que aparezcan en el boletín y sustituir de su puño y letra nombres de otros. Se prohibe otra marca o escritura cualquiera.

(k) Será deber de los Bufetes Electorales hacer cumplir esta Ley.

(l) El bufete determinará el número de personas que serán autorizadas a permanecer en el local, y dicha Junta podrá insistir en que se efectúe el acto de la votación con prontitud, y que el sufragante salga inmediatamente después de depositar su voto.

(m) Ninguna persona, excepto las del bufete y el Inspector debidamente nombrado, podrá permanecer en la vecindad del bufete sino el tiempo realmente preciso para votar. El bufete determinará los límites de esa vecindad.

ARTICULO 15. No podrá votar en las Asambleas Primarias ninguna persona que con este fin se presente en las mismas teniendo en su poder uno o más boletines obtenidos en una forma que no sea la prevista en esta Ley.

ARTICULO 16. Mientras dure la sesión electoral el Presidente del bufete tendrá la policía de la sala, y tomará todas las medidas tendientes a que reine orden, compostura y solemnidad en el referido acto y a que no haya aglomeración de gente en las puertas del local.

ARTICULO 17. El Presidente del Bufete hará arrestar a cualquiera persona o personas que promuevan o traten de promover desorden en la sala de votaciones, o que de cualquier modo cometan una flagrante violación de la ley en la sala. Dentro de las 24 horas del arresto deberán el Presidente y el Secretario del Bufete dar cuenta por escrito al Alcalde o al Juez de Instrucción de lo ocurrido, poniendo a su disposición al culpable o a los culpables.

ARTICULO 18. Cerrada la votación, el Presidente del Bufete, en presencia de los demás miembros del mismo, procederá al

despojo en la siguiente forma: se contarán primero los boletines contenidos en la urna, y si resulta conforme la nota del número de votos emitidos, se volverán a colocar en aquélla para escrutarlos uno a uno. Si resultaren más de los sufragantes, se echarán de nuevo en la urna, y agitando ésta, se sacará el exceso de boletines por medio de la suerte, los cuales serán destruídos sin desdoblar. En seguida procederá el Presidente del Bufete a sacarlos de nuevo de la urna uno a uno, los abrirá, los examinará, y los irá pasando a los miembros del Bufete que los quisieren revisar.

ARTICULO 19. Serán nulos los siguientes boletines de votos:

(a) Los que no estuvieren contrasellados por el Ayuntamiento respectivo, y los que aparecieren con alguna marca especial o alteración que permita distinguirlos de los corrientes;

(b) Los que contengan únicamente nombres de individuos privados del derecho de elegibilidad;

(c) Los que se hallen en contravención con la partida (e) del Artículo 14;

(d) Los que contengan mayor número de candidatos que los que se han de elegir;

(e) Los que se hallaren doblados juntos.

Todos los boletines que, según este Artículo, sean nulos, se empaquetarán y sobre la faja se escribirá el número de votos y la indicación de que son nulos, así: "Tantos votos nulos".

ARTICULO 20. (a) Después de extraídos los boletines nulos, los demás serán agrupados aparte según el emblema; esto es, que todos los que tengan el mismo emblema se colocarán por separado con los boletines independientes aparte, y se dará principio al escrutinio.

(b) Cuando en un boletín de voto apareciere tachado el nombre de un candidato de la manera prevista en el Artículo 14, párrafo (i), pero sin que haya la sustitución correspondiente, se entenderá que el voto es válido y los candidatos restantes serán computados;

(c) En los boletines en que haya nombres de candidatos elegibles y otros no elegibles los primeros serán computados;

(d) El Secretario y uno o más miembros del Bufete harán por escrito una nota de los candidatos y el número de votos que obtengan cada uno para luego confrontar sus notas y subsanar errores;

(e) A fin de legalizar las elecciones se firmará en triplicado por los miembros del Bufete Electoral de cada precinto, y se refrendará por el Secretario, un certificado que haga constar el número de votos emitidos a favor de cada candidato. Uno de estos certificados se enviará al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial y otro quedará depositado en el Ayuntamiento. El certificado restante quedará fijado en la puerta del Bufete, así como la lista de ciudadanos que hubieren hecho uso del derecho de votar. De esta lista se enviará una copia, certificada por el Secretario, a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía. Los requisitos de este párrafo se cumplirán dentro de las 24 horas subsiguientes a la clausura de la votación;

(f) En caso de protesta, los que protesten firmarán las mismas manifestando cuáles son sus reclamaciones; pero tales protestas no serán admisibles si no se presentan y se hacen constar antes de verificarse el cómputo;

(g) El Presidente del Ayuntamiento, después de recibir de todos los Precintos de la Común los certificados debidamente autenticados con arreglo a lo prescrito en este Artículo, los entregará al Bufete Electoral Comunal a que se refiere el Artículo 6 (a) de esta Ley;

(h) Después de organizar el Bufete y prestar el juramento prescrito en el párrafo 6 (a) de esta Ley, el Bufete procederá al cómputo de los votos certificados por los bufetes de precintos, y certificarán como electores aquellos ciudadanos que obtuvieren el mayor número de votos en la común, y el número de éstos debe corresponder con la cuota que para la común se fijase en el Artículo 3 de esta Ley. El certificado del Bufete se hará en triplicado, uno para el Juez de Primera Instancia, otro para el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, y el tercero para el Ayuntamiento que fijará una copia del mismo en un sitio público;

(i) Las credenciales de los electores serán expedidas por el Bufete de la Común, dentro de las primeras cuarentiocho (48) horas después de recibirse los certificados de los Bufetes de precinto, llenándose las formas en blanco que al efecto suministrará el Secretario de Estado de lo Interior y Policía. Cuando en una

común no hubiere más que un precinto electoral, el bufete de éste desempeñará las obligaciones que según este Artículo corresponden al bufete de la común;

(j) Todos los pliegos que se remitan y cuanto se refiera al proceso electoral deberá ir certificado por la oficina de correos respectiva;

(k) Los paquetes de boletines se envolverán bien, se sellarán con lacre por el bufete electoral del precinto y se enviarán al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial dentro de las 24 horas subsiguientes a la clausura de la votación.

ARTICULO 21. En la fecha fijada por el Decreto de Convocatoria, el Colegio Electoral de cada provincia se reunirá en la cabecera de ésta, en la sala que designe el Ayuntamiento de la cabecera y procederá con las elecciones que se prescriben en el Decreto de Convocatoria.

ARTICULO 22 Al instalarse cada Colegio el votante mayor hará de Presidente y los dos menores de Secretarios. Después de examinadas las credenciales de cada uno, se elegirá por una mayoría absoluta la Junta Permanente compuesta de un Presidente, un vice-Presidente y dos Secretarios. A continuación el Presidente prestará ante el Colegio juramento de desempeñar fielmente sus deberes, y después tomará el juramento a todos los demás electores conjuntamente, acto que se efectuará parado con la mano derecha extendida. Dicho juramento se hará entonces por escrito y se firmará por todos los electores que lo hubieren prestado.

ARTICULO 23. Los Colegios Electorales serán independientes entre sí y no podrán ejercer atribuciones de ninguna clase salvo en presencia de dos terceras partes de los miembros por lo menos. No podrán abandonar sus puestos hasta después de terminadas las elecciones prescritas en el Decreto de Convocatoria. No durará la sesión más de ocho días, empezando a las ocho de la mañana y terminando a las seis de la tarde.

ARTICULO 24. A menos que se prescriba otra cosa en el Decreto de Convocatoria las elecciones se verificarán separadamente en el orden siguiente:

1. Presidente de la República;

2. Senador;

3. Diputado;

4. Suplente de Diputado;

y el Colegio Electoral formará también listas de elegibles para Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Cortes de Apelación y Tribunales y Cortes de Primera Instancia.

(a) De acuerdo con la Constitución de 1908, habrá un Senador por cada Provincia, y Diputados con sus suplentes en proporción al número de habitantes de la Provincia;

(b) Habrá en cada Provincia un Diputado con su suplente por cada treinta mil (30,000) habitantes de la misma, y un Diputado adicional y su suplente por los demás habitantes si el número de éstos es de quince mil (15,000) o más. En cada Provincia debe haber por lo menos un Diputado, y habrá un suplente por cada uno de éstos;

(c) Con arreglo al número de habitantes que arroje el censo de 1921, la cuota de Diputados será la que sigue:

Provincia de	Santo Domingo	5	Provincia de	La Vega	4
"	" S. P. de Macorís	1	"	" Pacificador	3
"	" Seibo	2	"	" Espaillat	2
"	" Azua	3	"	" Santiago	4
"	" Barahona	2	"	" Puerto Plata	2
"	" Samaná	1	"	" Monte Cristi	2
				Total.	31

Para ejercer un cargo se requieren las siguientes condiciones:

(A) Para ser Presidente de la República o Senador, la persona debe ser: (1) dominicano de nacimiento, y haber residido en el país por lo menos veinte (20) años; (2) tener por lo menos treinticinco (35) años, y estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

(B) Para ser Diputado o suplente una persona debe ser: (1) un ciudadano de más de veinticinco (25) años de edad; (2) ser natural de la Provincia en que sea elegido, o haber residido en la misma un año cuando menos. Si es ciudadano naturalizado no será elegible hasta después de ocho (8) años de su naturalización;

(C) Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia o de las Cortes de Apelación, o de los Tribunales y Cortes de Primera Instancia, una persona debe ser dominicano en el pleno goce de sus derechos políticos y civiles y un abogado de los Tribunales de la República. Los ciudadanos naturalizados no pueden ser Jueces de la Suprema Corte de Justicia sino después de ocho años de su naturalización. Un Juez de la Suprema Corte de Justicia debe tener más de treinta (30) años, y el de la Corte de Apelación más de veinticinco (25) años.

ARTICULO 25. Si durante la sesión muriere o se inutilizare un elector, el Colegio Procederá a reemplazarlo con un miembro compromisario del mismo partido, nombrado a la mayor brevedad posible por la Junta Directiva de éste radicado en la misma cabecera.

ARTICULO 26. Los electores gozarán durante la sesión del Colegio de igual inmunidad que los senadores y diputados en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 27. Las elecciones se verificarán verbalmente. Cada elector, empezando con el primero de la derecha se pondrá de pie y expresará en alta voz por quién desea votar. El Secretario llevará una nota de los votos. Los miembros del bufete serán los últimos en votar.

ARTICULO 28. Para que haya elección por mayoría absoluta de votos o sea por más de la mitad de los electores presentes se irá concretando la votación, en caso necesario, del siguiente modo: para la elección de senadores, diputados y suplentes de éstos, estarán obligados los electores, en primer término a votar por los candidatos designados por su partido; pero si en esa primera votación ningún candidato obtiene mayoría absoluta, el de menor número de votos será eliminado y los electores que lo hayan sostenido tendrán que votar por uno de los otros. Este procedimiento se repetirá hasta que algún candidato oponga una mayoría de votos. En los colegios electorales los votos para Presidente de la República se contarán a favor del candidado del partido que representan los electores con carácter de compromisario. El proceso de concretación, cuando se hace necesario para la elección del Presidente de la República, corrsponde a la Asamblea Nacional.

ARTICULO 29. Del acto electoral y sus incidentes se levantará acta por cuadruplicado que firmará el Presidente y Secretarios. Una se enviará a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía; otra al Juzgado de Primera Instancia, cuyo Secre-

tario la archivará y guardará bajo su responsabilidad; otra al Senado, y otra a la Cámara de Diputados. La remisión de estas dos últimas se hará por conducto del Secretario de Estado de lo Interior y Policía. Terminadas las elecciones, deberán extenderse los respectivos nombramientos firmados por el Presidente y Secretarios, quienes comunicarán el resultado al Gobernador de la Provincia.

ARTICULO 30. En caso de que algún elector no estuviere presente cuando se trate de una elección, en primer término su voto será computado en favor de la candidatura de su partido, pero en caso de concretación su voto no será computado si no lo manifiesta personalmente asistiendo a la sesión.

ARTICULO 31. Excepto lo previsto en el Artículo 40, toda acción en nulidad contra alguna elección se sustanciará ante la Corte de Apelación del respectivo departamento, donde debe archivarse dentro de una semana después de la fecha de la elección por la parte interesada una exposición detallada de los hechos que motivan la demanda, acompañada de cuantos documentos puedan servirles de apoyo. Conjuntamente con el envío de esta exposición a la Corte, se hará notificación de ella por acto de alguacil al presidente del comité más próximo del partido o de los partidos adversos.

ARTICULO 32. El Secretario de la Corte hará publicar en los diarios de la localidad, y si no hubiere hará fijar en la puerta principal de la Corte, en la del Juzgado de Primera Instancia y en la del Ayuntamiento, un extracto de la referida exposición.

Cualquiera persona puede solicitar en la Secretaría copia de la exposición o de cualquiera de los documentos que la acompañan pagando los honorarios de Ley.

ARTICULO 33. Dentro de cuatro días después de vencerse el plazo fijado por el Artículo 31, la Corte se reunirá en audiencia especial para conocer de las quejas promovidas ante ella. El Secretario dará lectura a todos los documentos presentados. En seguida, el abogado que llevare la representación de los demandantes, ampliará, si hubiere lugar, el contenido de la exposición.

Si algún abogado tuviere la representación del partido adverso será oído en seguida.

ARTICULO 34. Las partes demandantes así como el partido adverso pueden hacerse representar en la audiencia, pero de estarlo deberá ser por abogados.

ARTICULO 35. El fallo de la Corte deberá pronunciarse el mismo día, y no estará sujeto a recurso alguno. Los costos se pronunciarán de oficio. La parte que hubiere hecho avance de costos no tendrá derecho a ningún reclamo, salvo el caso que pueda deducirlo del derecho común contra determinada persona.

ARTICULO 36. Los Artículos anteriores no se refieren a los delitos cometidos en el proceso electoral. Estos serán sustanciados y juzgados conforme a las reglas del procedimiento criminal.

Sin embargo, si del conocimiento del asunto en materia de quejas contra la validez de alguna votación sea que ésta fuere declarada buena por la Corte, sea que la anulase, resultasen indicios claros de la comisión de un delito, por una o más personas, el Procurador General de la Corte lo denunciará al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente para que se proceda con arreglo a la ley.

ARTICULO 37. Si la Corte de Apelación anulase alguna votación, el Procurador General de la misma lo avisará en el término de veinticuatro horas a los Ayuntamientos de las comunes, cuya votación fuese anulada, para que se proceda a una nueva en el día fijado por el Poder Ejecutivo, que será durante la semana siguiente.

ARTICULO 38. Cualquiera queja que sea promovida contra la elección hecha por uno o más colegios electorales se sustanciará en la misma forma indicada para las que se promuevan contra la votación de una Asamblea Primaria.

En caso de anulación el Procurador General lo participará al Gobernador de la provincia respectiva con el objeto de que convoque al colegio electoral durante la semana subsiguiente a fin de que proceda a una nueva votación.

ARTICULO 39. El fallo de la Corte deberá abarcar todas las quejas que se hayan presentado contra las elecciones en el departamento donde ejerce sus funciones.

ARTICULO 40. Queda entendido que las Cortes de Apelación no conocerán de ninguna queja referente a la elección del Presidente de la República. Esto es atributivo de la Asamblea Nacional.

ARTICULO 41. Toda persona que vote en contravención de esta Ley, o que vote en nombre de otra, o que vote más de una vez se castigará con prisión no menor de seis meses ni mayor de dos años. La tentativa se castigará con prisión de un mes a un año.

ARTICULO 42. Se castigará con multa de veinte a cien dólares a toda persona que distribuya boletines de voto en cualquiera parte.

ARTICULO 43. Toda autoridad o funcionario público que ejerciere presión indebida en el ánimo de los electores, o interviniere de algún modo en el proceso electoral, será condenado a la pena señalada en el Artículo 114 del Código Penal, aunque justificare que ha obrado por orden de superiores a quienes debía obediencia. En este caso la misma pena se aplicará al superior que hubiere dado la orden. El funcionario público que fuere acusado ante el Congreso Nacional de haber cometido alguna de las infracciones previstas por este Artículo será suspendido en el ejercicio de sus funciones hasta el fallo del tribunal correspondiente, y no podrá ser restablecido en su puesto si no es declarado absuelto.

ARTICULO 44. Toda interrupción en una asamblea electoral consumada con violencia será castigada con prisión de uno a dos años, y multa de cincuenta a doscientos dólares. La tentativa se castigará con la misma pena que el delito consumado.

ARTICULO 45. El arrebatamiento de la urna que contenga los sufragios emitidos, hayan sido o no escrutados, se castigará con la pena de reclusión. Si el arrebatamiento ha sido efectuado en reunión y con violencia la pena será de trabajos públicos.

ARTICULO 46. La acción criminal o la civil que resulte de una infracción a la presente Ley, prescribirá a los tres meses a partir del día de la proclamación del resultado de la elección. La acción que no se hubiere iniciado dentro de éste término será inadmisible.

ARTICULO 47. En caso de condenación esto no podrá tener por efecto la nulidad de la elección que haya sido declarada válida por la Corte de Apelación.

ARTICULO 48. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 7 de 1921.